



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0221 00
ACCIONANTE: EDGAR HUMBERTO PINEDA
ACCIONADO: LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR HUMBERTO PINEDA, contra LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor EDGAR HUMBERTO PINEDA, manifestando que el día 11 de agosto de 2021 presentó un derecho de petición, por medio del cual solicitaba:

“1. “Se me informe con claridad los motivos de tiempo, modo y lugar por medio de los cuales hacen los descuentos del punto 3 de los hechos de esta solicitud.

2. Se me informe si son créditos independientes.

3. Si son créditos independientes, de cada uno de ellos solicito se me envíe lo siguiente:

- Copia de la solicitud de crédito de cada uno de los créditos.*
- Pagare con el que se respalda la obligación de cada uno de los créditos.*
- Se me expida una copia o se me informe el plan de pagos de los créditos, es decir hasta que fecha se cobraría cada uno de ellos, cuanto era la cuota, por qué esa cuota, el interés, los seguros (si procede), cuota de manejo, (si procede), etc., Un documento donde se pueda evidenciar al detalle el total del pago del crédito mes a mes, con su respectiva justificación durante la vigencia del crédito, es decir, desde el año 2015.*
- Se me informe la manera en la que esta compañía desembolso al suscrito cada uno de los créditos.*

• Se me envíe copia del cheque o deposito por medio del cual se materializo a favor del suscrito el respectivo desembolso de cada uno de los créditos.

Si los anteriores descuentos no obedecen a créditos independientes, de la misma manera solicito se me envíe la documentación del que corresponda a esa característica de crédito.

Ahora bien, si alguna de las obligaciones obedece a una refinanciación, la cual desde ya manifiesto bajo la gravedad de juramento que nunca he requerido, y la actitud de esta compañía en ese sentido sería ilegal, pues como lo manifesté al comienzo, el crédito inicial se descuenta directamente de mi mesada pensiona, es decir, no tengo la necesidad de refinanciar tal obligación que a la fecha ya se cumplió con un desborde desproporcionado de tiempo. Aterrizando al tema nuevamente, si se trata de una refinanciación de la manera más cordial y respetuosa solicito:

1. Se me informe si tal refinanciación se gestionó vía telefónica, virtual o presencial.

2. Se me informen los motivos de tiempo, modo y lugar por medio de los cuales se accedió a esa solicitud de refinanciación. (Como se gestionó, el porqué.)



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0221 00
ACCIONANTE: EDGAR HUMBERTO PINEDA
ACCIONADO: LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

3. *Se me expida una copia de la solicitud de refinanciación, sea física o virtual, es decir, de la llamada telefónica o del documento físico y que conste en este que efectivamente el suscrito accedió a dicha solicitud.*

4. *Se me expida una copia del plan de pagos de dicha refinanciación. Es decir, hasta que fecha se cobraría, cuanto era la cuota, por qué esa cuota, el interés, los seguros (si procede), cuota de manejo, (si procede), etc., Un documento donde se pueda evidenciar al detalle el total del pago de la refinanciación mes a mes, con su respectiva justificación durante la vigencia de la misma.*

Les ruego por favor no confundir PAGARE con SOLICITUD DE REFINANCIACIÓN, dos documentos diferentes, pues la solicitud es esa manifestación de querer hacer un negocio jurídico y el pagare es el respaldo de la obligación que se adquirió. En términos generales no puede existir un pagare sin un sustento jurídico es decir la solicitud de refinanciación que solicito en este momento.

Por lo anteriormente expuesto y como siempre con el acostumbrado respeto, en el hipotético caso de que se verifique por parte de esta compañía que en efecto nunca se suscribió y gestiono una refinanciación, solicito:

1. *Se actualice la información, se realice un balance de lo pagado, se me reintegre lo que, sin lugar a duda, se me ha descontado sin justificación alguna y que se constituye en un enriquecimiento sin justa causa para esta compañía.”*

Indica que la petición a la fecha no ha sido resuelta, con lo que demuestra la vulneración al derecho fundamental al tenor de lo contenido en la Sentencia T- 181 de 1993, dado que la entidad accionada debía haber emitido la respuesta como plazo el día 1º de septiembre de 2021.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al Derecho de Petición, elevado a nombre del accionante.

Como pruebas aportó:

- Copia del derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021.
- Copia de envió de correo electrónico
- Copia de documento de identidad del accionante
- Copia del desprendible de nomina

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor EDGAR HUMBERTO PINEDA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0221 00
ACCIONANTE: EDGAR HUMBERTO PINEDA
ACCIONADO: LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S, por intermedio de la señora ERIKA YAZMIN PULIDO SALAMANCA, en calidad de Representante Legal, informa que, el accionante radicó derecho de petición el día 12 de agosto del 2021, y su representada dio contestación a la petición el día 3 de septiembre del 2021 enviándolo al correo electrónico.

Considera que en el caso sub examine dio respuesta conforme a la petición elevada, cumpliendo a cabalidad con las pretensiones, advirtiendo que se estaría frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, fenómeno que ha sido desarrollado jurisprudencialmente, para lo cual refiere las sentencias T-167 de 2009 y T-309 de 2006.

Advierte que en el contenido de la Sentencia T-146/2012, se indica que derecho de petición no implica una respuesta favorable a la solicitud, por lo que solicita se decrete la carencia actual de objeto por inexistencia de vulneración al derecho de petición al accionante.

Anexa: certificado de existencia y representación, copia de cedula de ciudadanía del Representante Legal, respuesta de fecha 3 de septiembre de 2021 y envió de correo electrónico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0221 00
ACCIONANTE: EDGAR HUMBERTO PINEDA
ACCIONADO: LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor EDGAR HUMBERTO PINEDA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 11 de agosto de 2021 vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0221 00
ACCIONANTE: EDGAR HUMBERTO PINEDA
ACCIONADO: LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus solicitudes contempladas en el derecho de petición que presentó el día 11 de agosto del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, la entidad accionada informó que el día 3 de septiembre hogaño ya había ofrecido contestación al accionante.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

En caso sub examine se tiene que el accionante es claro en requerir una documentación y unas respuestas a sus solicitudes de manera precisa y en respuesta la entidad accionada refiere ya haber dado contestación a dichas pretensión circunstancia que no fue acreditada en el presente trámite. Se tiene entonces que el derecho de petición radicado por el accionante contiene las pretensiones resaltadas:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0221 00
ACCIONANTE: EDGAR HUMBERTO PINEDA
ACCIONADO: LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

Con fundamento en los anteriores hechos, de la manera mas cordial y respetuosa solicito se me informe y expida copia de lo siguiente:

1. Se me informe con claridad los motivos de tiempo, modo y lugar por medio de los cuales hacen los descuentos del punto 3 de los hechos de esta solicitud.
2. Se me informe si son créditos independientes.
3. Si son créditos independientes, de cada uno de ellos solicito se me envíe lo siguiente:
 - Copia de la solicitud de crédito de cada uno de los créditos.

- Pagare con el que se respalda la obligación de cada uno de los créditos.
- Se me expida una copia o se me informe el plan de pagos de los créditos, es decir hasta que fecha se cobraría cada uno de ellos, cuanto era la cuota, el porque esa cuota, el interés, los seguros (si procede), cuota de manejo, (si procede), etc., Un documento donde se pueda evidenciar al detalle el total del pago del crédito mes a mes, con su respectiva justificación durante la vigencia del crédito, es decir, desde el año 2015.
- Se me informe la manera en la que esta compañía desembolso al suscrito cada uno de los créditos.
- Se me envíe copia del cheque o deposito por medio del cual se materializo a favor del suscrito el respectivo desembolso de cada uno

Por el contrario, en la contestación se evidencia que la accionada le respondió en el siguiente sentido:



Bogotá, 03 de Septiembre del 2021

Señor(a)
EDGAR HUMBERTO PINEDA
Mail: fernandogonzalez2109@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN – ID 41221

Respetado(a) señor(a) Pineda,

De acuerdo a la petición incoada ante esta entidad, de manera atenta nos permitimos dar respuesta a su solicitud informándole lo siguiente:

Como es de su conocimiento y como se le indico en la respuesta de fecha 11 de Agosto del 2020, que según información que reposa en nuestra entidad, le manifestamos que usted adquirió la obligación No. 15.501 en Agosto del 2015, posteriormente se realizó una refinanciación, creando la obligación No. 71.500 en Abril del 2017.

Así las cosas esta última obligación cancelo la obligación No. 15.501 y no hubo desembolso; ahora bien el descuento que se pactó inicialmente fue por la suma de \$288.925 pero el valor reportado por la pagaduría ha sido menor.

Por lo anterior, esto quiere decir que los descuentos que usted presenta en el desprendible de pago, pertenecen a una obligación, que es la adquirida en Abril del 2017, la obligación No. 71.500.

Le manifestamos que en cuanto a los documentos solicitados, estos ya fueron enviados bajo las comunicaciones de fecha 11 de Agosto del 2020 y la respuesta de fecha del 5 de Marzo del 2021, es decir que usted posee dichos documentos; ahora bien en cuanto a la proyección de pagos, le indicamos que se anexa para su pertinente validación.

Como lo indicamos en párrafos anteriores, estos descuentos corresponden a un solo crédito, y esto se realizó, es pertinente reiterar que la obligación No. 71.500 fue una refinanciación en la cual consistió en cancelar la obligación que poseía, por lo tanto el valor solicitado fue el valor que adeudaba en la obligación anterior, por lo tanto no se realizó un desembolso en cuenta bancaria.

Así las cosas, le comunicamos que de parte de esta entidad se le ha brindado toda la información solicitada desde el año 2020, enviado los soportes de las obligaciones adquiridas con esta entidad, por lo tanto no es procedente realizar ninguna devolución, ya que usted posee la obligación No. 71.500 la cual se encuentra en mora, ya que el descuento no ha operado en totalidad y como lo puede evidenciar en su desprendible de pago.

En estos términos consideramos dar respuesta de fondo, clara y coherente a la petición por usted elevada.

Cordialmente,

SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.
Anexas: Proyección de pagos.

No obstante, si bien se alude que mediante comunicación del 11 de agosto de 2021, fueron enviados los documentos requeridos en el derecho de petición, no se acreditó esa situación dentro del presente trámite, al ser uno de los puntos contenidos del derecho de petición, por lo que impidió el estudio al despacho sobre el contenido de dicha contestación y si el mismo resuelve de fondo las pretensiones objeto de la presente acción constitucional, más aún cuando el accionante informó no haber conocido de la respuesta.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0221 00
ACCIONANTE: EDGAR HUMBERTO PINEDA
ACCIONADO: LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues pese a que se emitió una respuesta, esta no es de fondo, tampoco resuelve de manera clara y congruente cada una de las pretensiones realizadas por el actor, además que informa fue remitida la contestación a través de un correo electrónico, pero no allega la confirmación del envío por parte del servidor, en donde se evidencie que se recibió en dicha dirección electrónica, y que no haya sido devuelto o rebotado, y de esa manera poder constatar que el accionante conoció de dicha respuesta.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, lo que se busca es que se resuelva de manera clara y de fondo, cada una de la pretensiones y se allegue la documentación requerida y si no cuenta con la misma, se informe al accionante o se brinden las explicaciones correspondientes que impidan su entrega o que resuelva de una u otra manera cada una de los cuestionamientos de la petición al accionante, independientemente si es favorable o desfavorable.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor **EDGAR HUMBERTO PINEDA**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente e integral, a cada una de las pretensiones invocadas en el Derecho de Petición radicado el 11 de agosto de 2021, acreditando, en caso de ser procedente, la entrega de documentos al accionante, o brindando las explicaciones respectivas. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico fernandogonzalez2105@gmail.com y a la dirección Transversal 78 H BIS No 43 A 40 Sur Kennedy, e informar al juzgado su cumplimiento.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por el señor **EDGAR HUMBERTO PINEDA**, contra **LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S**, por las razones consignadas en la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal del **LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente e integral, a cada una de las pretensiones invocadas en el Derecho de Petición radicado el 11 de agosto de 2021, acreditando, en caso de ser procedente, la



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0221 00
ACCIONANTE: EDGAR HUMBERTO PINEDA
ACCIONADO: LIBRAMAS SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S
Derechos Fundamentales: Petición.

entrega de documentos al accionante, o brindando las explicaciones respectivas. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico fernandogonzalez2105@gmail.com y a la dirección Transversal 78 H BIS No 43 A 40 Sur Kennedy, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd267e0023c451d29891d5b85cc24e8b540fd536b62d0411d4cb076d169e5bfe
Documento generado en 05/10/2021 06:01:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**